



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARCELONA
RDA. UNIVERSITAT, 18, 9A. PLANTA
08007 BARCELONA

P.S. medidas cautelares.

Parte actora : (

Representante de la parte actora : Ariadna JÓDAR SALVADOR

Parte demandada : SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE BARCELONA

Representante de la parte demandada : EL ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

En Barcelona, a 21 de julio de 2009

HECHOS

PRIMERO.- Junto con el presente recurso, la parte actora, solicitó medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo objeto del mismo.

SEGUNDO.- De tal extremo, se dió traslado a la Administración demandada a los efectos prevenidos en el art. 131 de la LJCA por término de diez días, la cual ha presentado escrito que es de ver en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO: Ha lugar a la medida cautelar interesada por la recurrente.

Las pretensiones del actor gozan de apariencia de buen derecho, toda vez que la documentación aportada con la demanda (a la que nos remitimos), acredita, "prima facie", una probable situación de arraigo social, acompañada de medios económicos de sustento propio (ver movimientos en cartilla de ahorro), que, amén de constituir un indicio de desproporción por lo que respecta a la medida de expulsión impugnada, hacen verosímil la hipótesis de un daño grave e irreparable de no accederse a la paralización cautelar de la medida de expulsión citada anteriormente. Pues, dada la situación social acreditada, por el momento, por el recurrente, parece más que probable que a éste el abandono inmediato de España le reportaría una rotura de vínculos consolidados difícil de restañar, aun recayendo una sentencia hipotéticamente favorable, pero lejana en el tiempo.



Por lo demás, de la documentación aportada por el actor (a la que nuevamente nos remitimos), se infiere que su permanencia en nuestro país no es susceptible de perjudicar interés alguno, público o privado. Ello no obstante, para evitar que en el futuro tales perjuicios pudiesen producirse, la eficacia de la presente medida cautelar quedará condicionada a que el recurrente aporte, en un plazo máximo de 30 días, el alta en la Seguridad Social o, en su defecto, una oferta que asegure su contratación, como mínimo durante un año, una vez regularizada su situación.

Transcurrido el plazo indicado anteriormente, la Abogacía del Estado podrá solicitar el alzamiento de la medida cautelar si el actor no ha aportado la documentación mencionada en el párrafo anterior.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: Suspender cautelarmente la ejecutoriedad del Decreto de expulsión impugnado en los presentes autos . . . bajo la condición que aparece consignada en el cuerpo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que cabe interponer contra la misma recurso de apelación ante la Sala Contencioso Administrativo del T.S.J.C. a interponer a través de éste Juzgado, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación. .

Así, por este su Auto, lo dispone, manda y firma S.S^a Ilma. .
Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo . . . Barcelona